



Federación Andaluza
de **Balonmano**

COMITÉ DE APELACIÓN FEDERACIÓN ANDALUZA DE BALONMANO

RESOLUCIÓN N°2-2025/2026



Junta de Andalucía

COMITÉ DE APELACIÓN DE LA F.A.BM

RESOLUCIÓN N.º 2-2025/2026

En la ciudad de Granada, a diez de noviembre de 2025, se reúnen los miembros del Comité de Apelación de la Federación Andaluza de Balonmano, bajo la presidencia de D. Ramón RUIZ SÁNCHEZ, y asistido por el secretario D. Gustavo MORALES BARBERO, para conocer y resolver sobre el recurso interpuesto por D. Marcos Octavio Gámiz García como secretario del C. BM. LAURO, en nombre y representación del club citado, respecto a la resolución 6-25/26 del Comité de Competición y Disciplina de la Federación Andaluza de Balonmano, de fecha 14 de octubre de 2025, adopta el siguiente acuerdo:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Con fecha de 5 de octubre de 2025, D. Marcos Octavio Gámiz García como secretario del C. BM. LAURO presenta como alegaciones escrito de reclamación sobre el encuentro de categoría Segunda División Nacional Masculina que disputaron los equipos BM. VAZMOREX LAURO y BM. VISO el día 4 de octubre de 2025, donde solicita la revisión del vídeo del encuentro y la modificación del resultado que figura en el Acta del encuentro BM. VAZMOREZ LAURO 30 y BM. VISO 31 alegando error en el conteo de goles por parte de los auxiliares del mismo, solicitando como resultado final del encuentro BM. VAZMOREX LAURO 31 y BM. VISO 30.

SEGUNDO. – En fecha de 7 octubre de 2025, en acta 5-25/26 el Comité de Competición y Disciplina abre expediente de información reservada para visionar el vídeo del encuentro, solicitando dicho vídeo al club reclamante y otorgando al equipo visitante plazo de alegaciones.

TERCERO. – En fecha 8 de octubre de 2025 D. Marcos Octavio Gámiz García como secretario del C. BM. LAURO remite correo electrónico a la dirección del Comité de

Competición y Disciplina donde expone que se ha subido el vídeo del encuentro a la plataforma informática de la FABM con fecha de 7 de octubre de 2025.

CUARTO. – En fecha 9 de octubre de 2025 D. David Vergara Santos como presidente del C. D. BM. LOS ALCORES remite alegaciones al Comité de Competición y Disciplina de la FABM.

QUINTO. – En fecha de 10 de octubre de 2025, D. David Vergara Santos como presidente del C. D. BM. LOS ALCORES remite ampliación de alegaciones al Comité de Competición y Disciplina de la FABM.

SEXTO. – En fecha 14 de octubre se reúne el Comité de Competición y Disciplina de forma ordinaria, y resuelve, entre otras cuestiones, en su acta 6-25/26 el expediente de información reservada 2-25/26:

“Examinado el contenido del trámite que hora se resuelve, visionando el vídeo remitido por el equipo local en su totalidad, así como el escrito de alegaciones presentado por el C. D. BM. LOS ALCORES, este Comité en primer lugar quiere hacer la siguiente valoración:

Según lo estipulado en el artículo 2.2 del A.D.D., en concordancia con el artículo 124.2 de la Ley 5/2016 de 19 de julio del Deporte de Andalucía, “No se considerará ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva la facultad de dirección del juego, prueba o competición por los jueces o árbitros a través de la mera aplicación de las reglas técnicas de la correspondiente modalidad o actividad deportiva”, por lo tanto este Comité no puede crear o deshacer acciones que los árbitros del encuentro no hayan sancionado o señalado como acciones técnicas o disciplinarias.

Con respecto a lo estipulado en el artículo 16 del A.D.D., que atribuye a las Actas de los encuentros y a los informes arbitrales o delegado federativo presunción de veracidad, hay que señalar que esta presunción de veracidad puede verse desvirtuada siempre que con el medio de prueba aportado se tenga la absoluta certeza, sin que quepa ninguna duda, que hay un error en lo que los árbitros han redactado en las observaciones del acta del encuentro, o en el caso que nos ocupa en el conteo de goles del encuentro.

En el caso del conteo de goles, para revisión del resultado fijado en el acta del encuentro, este Comité exige, que la prueba videográfica aportada, contenga las imágenes indubitadas de cada uno de los goles anotados, seguidos de la gestoforma del árbitro concediéndolo, sin que se produzcan cortes de parte del encuentro que no permitan la verificación de cada uno de los goles, apreciando que entra el balón en la portería, que el árbitro realice la gestoforma concediendo el gol, así como que el equipo contrario realice el saque de centro de campo.

En el caso que nos ocupa, sin entrar a valorar más asuntos, en el vídeo aportado por el club local, concretamente en el minuto 1:39:20 del vídeo se produce una falta de ataque, quedándose la cámara fija, y por lo tanto no pudiéndose observar el resultado del contrataque siguiente, ni se puede comprobar que el balón entre en la portería, ni la gestoforma arbitral ni el supuesto correspondiente saque de centro del equipo rival. Esta circunstancia hace que la prueba videográfica no sea válida para este Comité porque no cumple con los requisitos establecido en el apartado anterior, y por lo tanto no sirva para desvirtuar la presunción de veracidad de la que goza el Acta del encuentro.

En vista de lo anterior, y de conformidad con el procedimiento simplificado recogido en el artículo 20 del A.D.D. este Comité acuerda:

- a) Desestimar el recurso presentado por el C. BM. LAURO confirmando el resultado del encuentro tal y como figura en el acta del mismo.*
- b) Cerrar el presente expediente.*

SEPTIMO. – En fecha 16 de octubre de 2025, D. Marcos Octavio Gámiz García como secretario del C. BM. LAURO remite escrito vía correo electrónico a la dirección del Comité de Competición y Disciplina de la FABM solicitando se le envíe copia del escrito de alegaciones presentado por el C. D. BM. LOS ALCORES.

OCTAVO. – En fecha de 16 de octubre de 2025, el Comité de Competición y Disciplina remite al C. BM. LAURO y AL C. D. BM. LOS ALCORES el expediente completo.

NOVENO. – En Fecha de 21 de octubre de 2025, D. Marcos Octavio Gámiz García como secretario del C. BM. LAURO, en nombre y representación del club citado, interpone recurso de apelación contra la resolución del Comité de Competición y Disciplina de la FABM contenida en su acta 6-25/26 de fecha 14 de octubre de 2025.

DÉCIMO. – El recurso cumple con todos los de requisitos formales para su admisión especificados en el artículo 22 del A.D.D., admitiéndose a trámite el mismo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - El Comité de Apelación de la F.A.BM., es competente para conocer del recurso interpuesto por D. Marcos Octavio Gámiz García en calidad de secretario del C. BM. LAURO actuando en nombre y derecho del citado club, respecto a la resolución del Comité de Competición y Disciplina de la Federación Andaluza de

Balonmano de fecha 14 de octubre de 2025 y número de Acta 6-25/26, de conformidad con lo previsto en los arts. 90 y 107 de los Estatutos de la Federación Andaluza de Balonmano, art. 44.1 a) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, art. 60 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, así como por el artículo 5 del Anexo de Disciplina Deportiva de la Federación Andaluza de Balonmano.

SEGUNDO. - El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de los derechos o intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el art. 33 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

TERCERO. - El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la Resolución impugnada, establecido en el Art. 22 del Anexo de Disciplina Deportiva.

CUARTO. - En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por parte del Comité de Competición y Disciplina de la Federación Andaluza de Balonmano, y de vista del expediente y audiencia del interesado, con arreglo al art. 43 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

QUINTO. – Entrando en el fondo del asunto, el recurrente basa sus alegaciones en su punto primero en dos errores de los auxiliares a la hora de contabilizar los goles, uno en el minuto 8:05 de la primera parte y otro en el minuto 14:52 igualmente de la primera parte. En este sentido, este Comité no puede tener en cuenta por sí solos estos dos errores alegados, porque no nos aportan el resultado final del encuentro. Dicho resultado final del encuentro lo aporta el visionado del vídeo y conteo de los goles al completo, algo que no se puede dar, pues en una jugada en el minuto 1:39:20 no se puede visionar el resultado de la misma, pues no lo recoge el vídeo. Hay que tener en cuenta que el Comité de Competición y Disciplina, para poder certificar que un resultado que está reflejado en el acta del encuentro resulta erróneo, tiene que poder contabilizar todos los goles, ver su

ejecución, así como las gestoforma arbitral y saque de centro posterior, no pudiendo corroborarse estos hechos a través del vídeo. Hay que recordar que según recoge el artículo 86 del Reglamento General y de Competiciones de la FABM, las actas de los encuentros están revestidas de presunción de veracidad, y para desvirtuar dicha cualidad, tiene que haber un medio de prueba que de forma que no ofrezca lugar a la duda contradiga lo escrito en el acta del encuentro. No es este el caso, pues en la jugada del minuto 1:39:20 la grabación del encuentro no muestra lo que ha ocurrido al quedarse fija en otro espacio fuera de la jugada, y por lo tanto si se diera validez a esa jugada, estaríamos inventando o suponiendo lo que ha ocurrido, y ya no sería de una forma que no hubiera lugar a la duda.

Es por esto anterior, que lo aportado por el reclamante en su punto tercero cuando dice *“que el vídeo en su conjunto sí proporciona la certeza indubitada de los 31 goles anotados por el club local”* no lo podemos compartir, apreciando este Comité que, al no poder ver una jugada, crea duda con lo que ha podido ocurrir, sin certeza absoluta, y por lo tanto no desvirtúa la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral. Igualmente, en este punto tercero el reclamante alega que se vulnera el Artículo 16 del A.D.D. si bien no explica la razón por la que se esgrime esa afirmación se vulnera, algo que también alega en el punto de fundamentos de derechos, y que se aclarará en dicho punto.

SEXTO. - En relación a la alegación segunda, titulada “Disconformidad conjunta y Petición de justicia Material”, este Comité considera improcedente y jurídicamente irrelevante la alegación referida al hecho de que *“ambos equipos”* no estuvieran conformes con el resultado del encuentro. Debe recordarse que el objeto de conocimiento de este Comité se circunscribe exclusivamente al recurso interpuesto por el C. BM. LAURO, conforme al artículo 22 A.D.D. En consecuencia, este órgano no puede extender su examen a eventuales disconformidades no formalizadas por la parte contraria, ni valorar la supuesta coincidencia de criterio entre ambos equipos, dado que el Comité actúa en sede de revisión únicamente respecto de la resolución impugnada y a instancia de la parte que interpone el recurso. El procedimiento de apelación no constituye una instancia de mediación o consenso entre clubes, sino un recurso formal para verificar la adecuación a derecho de la resolución del Comité de Competición y Disciplina. Por tanto, la eventual conformidad o disconformidad del equipo rival carece de trascendencia jurídica para el análisis del recurso actual, no generando derecho alguno ni alterando la competencia material de este Comité.

SÉPTIMO.- Con respecto al punto cuarto de las alegaciones del recurrente, donde solicita la prueba testifical de los árbitros del encuentro, hemos de señalar que el artículo 20 del A.D.D. en sus puntos tercero y siguientes dice que la proposición de los medios de prueba por parte de los interesados deben de realizarse en las alegaciones, durante el plazo de audiencia de 48 horas después del encuentro y que se entiende concedido con la entrega o publicación del acta del encuentro, diciendo también que transcurrido este plazo no se admitirán más alegaciones. Por lo tanto, este Comité sólo puede atender a la prueba solicitada en las alegaciones que realizó en su día, que es la prueba videográfica, rechazando cualquier otra prueba solicitada en el recurso de apelación por extemporánea, tal y como recoge el artículo 14E del A.D.D.

OCTAVO. - En último lugar, el recurrente en al apartado de fundamentos de derecho, alega que se ha infringido el artículo 16 del A.D.D. al rechazar la prueba videográfica. Pero esta afirmación no tiene la exactitud con la que se pronuncia el Comité de Competición y Disciplina. En el párrafo concreto de la resolución dice:

“En el caso que nos ocupa, sin entrar a valorar más asuntos, en el vídeo aportado por el club local, concretamente en el minuto 1:39:20 del vídeo se produce una falta de ataque, quedándose la cámara fija, y por lo tanto no pudiéndose observar el resultado del contrataque siguiente, ni se puede comprobar que el balón entre en la portería, ni la gestoforma arbitral ni el supuesto correspondiente saque de centro del equipo rival. Esta circunstancia hace que la prueba videográfica no sea válida para este Comité porque no cumple con los requisitos establecidos en el apartado anterior, y por lo tanto no sirva para desvirtuar la presunción de veracidad de la que goza el Acta del encuentro.

En ningún momento el Comité de Competición y Disciplina rechaza la prueba videográfica, si bien dice que no es válida para ese Comité pues no cumple con los requisitos exigidos, y no sirve para desvirtuar la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral. El Comité de Competición y Disciplina admite la prueba, pero esto no quiere decir que con la presentación de la prueba ya tenga razón el recurrente. De su análisis por parte de ese Comité, saldrá la conclusión de si la prueba demuestra de forma inequívoca un error en el acta arbitral, o por el contrario, como se da en este caso no sirva para desvirtuar la presunción de veracidad de la que gozan las actas y los informes arbitrales, pero esto no quiere decir que el Comité de Competición y Disciplina rechace la prueba videográfica, sino que no ha demostrado la pretensión del recurrente.

Adicionalmente a todo lo demás, y desde un punto de vista absolutamente material, este Comité no puede compartir la afirmación contenida en el recurso de apelación relativa a la claridad del contenido del video aportado como elemento probatorio. En el mismo no puede apreciarse que ninguno de los árbitros realice la gestoforma correspondiente a la confirmación del gol, ni tan siquiera que el balón entre en la portería rival. Es por ello que, con independencia de los defectos formales y probatorios que presenta el video, las imágenes que muestran no sustentan las pretensiones de la parte recurrente.

FALLO

Por todo lo expuesto anteriormente, este Comité de Apelación de la F.A.BM., de conformidad con Artículo 22 del Anexo de Disciplina Deportiva, **ACUERDA:**

Que debe **DESESTIMAR** el recurso interpuesto por D. Marcos Octavio Gámiz García como secretario del C. BM. LAURO en nombre y representación del citado club, **confirmando la resolución en todos sus términos** del Comité de Competición y Disciplina de la Federación Andaluza de Balonmano, mediante Resolución de 14 de octubre de 2025, en su Acta N° 6-25/26.

Notifíquese el presente acuerdo a las partes interesadas, con traslado de copia íntegra del mismo.

Contra esta resolución dictada en segunda instancia por este Comité Territorial de Apelación de la Federación Andaluza de Balonmano, de conformidad con el Artículo 22.5 del Anexo de Disciplina Deportiva de la F.A.BM., en concordancia con el Art. 44.2 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, puede interponerse Recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía en el plazo máximo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a su notificación, sin perjuicio del derecho a interponer cualesquiera otros recursos que se estimen procedentes.

Se hace constar para que surta los efectos oportunos, en Granada a fecha “ut supra”.

Fdo.: D. Ramón Ruiz Sánchez

Fdo.: D. Gustavo Morales Barbero

FIRMADO EN ORIGINAL

PRESIDENTE

COMITÉ APELACIÓN

SECRETARIO